

Señores Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
E. S. D.

**Ref.: Acción de tutela**

SONIA PATRICIA URIBE RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.896.197 de San Gil, Santander, actuando en calidad de FISCAL 76 URPA VIDA SECCIONAL MEDELLIN, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES integrada por los Magistrados RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ, GLORÍA MONTOYA ECHEVERRY y EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA, por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

**1.- PETICIÓN**

Por medio de la presente se requiere a la Alta Corporación:

- 1.1- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- 1.2- DECLARAR que el auto emitido al interior del proceso identificado con el CUI 05 001 60 01250 2019 02013, de fecha 17 de marzo de 2021, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES, integrada por los Magistrados RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ, GLORÍA MONTOYA ECHEVERRY y EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA, vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- 1.3- ORDENAR la revisión de la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES integrada por los Magistrados RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ, GLORÍA MONTOYA ECHEVERRY y EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA, que dispuso retrotraer la suspensión del proceso, a la audiencia de formulación de acusación, y a la Fiscalía realizar todos actos tendientes a ubicar al joven J.A.L.G, con el fin de efectuar una correcta notificación o se pueda deducir de manera irrefutable la renuncia a comparecer, por ir en contravía de la jurisprudencia y la ley, y en consecuencia se adopte una nueva decisión.

**2.- LOS HECHOS**

PRIMERO: La suscrita delegada adelanta investigación penal bajo el con el CUI 05 001 60 01250 2019 02013 por hechos que tuvieron lugar el 4 de diciembre de 2019, a eso de las 22:55 horas aproximadamente, en la calle 53 con carrera 52 vía pública del Municipio de Medellín, cuando el joven J.A.L.G, causó herida con arma corto punzante (tipo navaja) al ciudadano Cristian Andrés Vásquez Velásquez.

SEGUNDO: El 5 de diciembre de 2019, ante la Juez Primera Penal para Adolescentes de Medellín, se realizó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, conforme a lo consagrado en el artículo 27 y 103 del Código Penal. La Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de internamiento preventivo, por lo que se decretó la libertad de J.A.L.G.

TERCERO: EL escrito de acusación se presentó el 4 de febrero de 2020 y correspondió por reparto a la Juez Cuarta Penal para Adolescentes, con funciones de conocimiento y el 26 de mayo de ese mismo año se realizó la formulación de acusación.

CUARTO: En audiencia preparatoria celebrada el día 1° de febrero de 2021, previo al inicio de esta, la Juez decretó la nulidad desde formulación de la acusación, de conformidad con el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, al advertir una vulneración al artículo 158 del Código de Infancia y Adolescencia, debido proceso y derecho de defensa.

QUINTO: La suscrita se opuso a la decisión proferida por la Juez, argumentó que la audiencia preparatoria no es el escenario para decretar la nulidad y como consecuencia, retrotraer la actuación, haciendo alusión a la decisión de la Corte Suprema de Justicia con radicado 58395 del 21 de noviembre de 2020. Asimismo, se indicó que en el proceso se adelantó la audiencia de formulación de imputación y acusación, se cumplió con una debida notificación de la diligencia, siendo un derecho que le asiste al procesado no comparecer, como tampoco está obligada la víctima a asistir a las audiencias y en las diligencias se ha contado con la presencia del defensor, requiriendo que se revoque la decisión y se ordene continuar con el desarrollo de la audiencia preparatoria.

SEXTO: El Ministerio Público igualmente recurrió la determinación y señaló que no compartía la decisión proferida por la Juez, que consideraba que la solución dada no es la adecuada, toda vez que la formulación de la acusación se surtió con el cumplimiento de los parámetros legales. También, advirtió que el artículo 158 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-055 de 2010, establece que se debe analizar la situación en la cual se encuentra el adolescente, y prevé la solución en el sentido de suspender la diligencia hasta que se logre su comparecencia, no precisa por cuánto tiempo, pero sí hasta que el imputado aparezca, sin que sea necesario decretar la nulidad de la acusación.

SÉPTIMO: EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES integrada por los Magistrados RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ, GLORÍA MONTOYA ECHEVERRY y EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA, profirió auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso CONFIRMAR el auto proferido por la Jueza Cuarta Penal del Circuito Para Adolescentes de Medellín, el 1° de febrero de 2021, ordenando retrotraer la suspensión del proceso a la audiencia de formulación de acusación, y la Fiscalía realizar todos actos tendientes a ubicar al joven J.A.L.G, con el fin de efectuar una correcta notificación o se pueda deducir de manera irrefutable la renuncia a comparecer.

OCTAVO: La referida providencia desconoce que es deber de la parte informar cambio de dirección según el numeral 5 del artículo 140 CPP. Además, las citaciones corresponden al juez y no a la Fiscalía General de la Nación.

NOVENO: El legislador, dentro de su libertad de configuración, estableció los escenarios procesales en los que son procedentes algunos debates, en orden a dotar de orden y funcionalidad la actuación (CSJ AP 3307-2020, rad. 58.395 de 21 noviembre 2020).

DÉCIMO: No es la audiencia preparatoria el escenario natural para una decisión de esta naturaleza, esto es, para retrotraer la actuación por la no comparecencia del acusado a la audiencia, cuando lo importante es la debida citación, que se hizo legalmente, además, es su derecho no comparece.

UNDÉCIMO: De otra parte, no hay obligación de la comparecencia de la víctima a ninguna audiencia, eso no lo dispone la ley.

DOUDÉCIMO: El día 3 de febrero de 2021 se recibió por parte de la suscrita INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11, suscrito por el Servidor de Policía Judicial, Patrullero Diego Alejandro Agudelo Rodríguez, en el cual se da cuenta de las diligencias realizadas para ubicar al adolescente involucrado y la víctima del caso, con resultados negativos.

### 3.- LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C-590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

*“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”*. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*.

#### 3.1.- REQUISITOS GENERALES

##### 3.1.1.- EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: *“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”*

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce que la declaratoria de nulidad es y debe ser excepcional, sólo es procedente cuando el acto procesal viciado influya de manera incuestionable o trascendental en el desarrollo normal y correcto del procedimiento penal y en la afectación de los derechos al debido proceso o de defensa.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe el asunto.

##### 3.1.2.- SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: *“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio*

*iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios de defensa judicial al alcance, pues dentro del proceso se surtieron todas las instancias posibles para atacar la decisión de decretar la nulidad y como consecuencia, retrotraer la suspensión del proceso a la audiencia de formulación de acusación, y la Fiscalía realizar todos actos tendientes a ubicar al joven J.A.L.G, con el fin de efectuar una correcta notificación o se pueda deducir de manera irrefutable la renuncia a comparecer.

### 3.1.3- EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: “(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día 17 de marzo de 2021, y notificada en estrados, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### 3.1.4- IRREGULARIDAD PROCESAL CON EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA DECISIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para la validez y existencia de toda audiencia judicial se requiere la presencia de su director natural que es el juez, pues es dicho funcionario quien preside la audiencia oral (Art. 107-1 CGP).

La ausencia del juez “*genera la nulidad de la respectiva actuación*” (Art. 107-1 CGP y Art. 25 CPP). El juez entonces debe estar presente en todas las audiencias orales.

La Ley 906 de 2004 reglamenta expresamente la presencia de las partes para la realización de algunas audiencias que podríamos considerar como estrictamente sustantivas procesales.

Expresa el Art. 155 CPP, como regla general, que “*Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria*”.

Las audiencias de carácter reservado requieren la presencia únicamente de la parte interesada (Art. 155.2 CPP).

Debe resaltarse que el juez de control de garantías tiene competencia para integrar el contradictorio en todas las audiencias preliminares en las que se discuta sobre injerencias en derechos fundamentales, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009.

La audiencia de imputación se preside por el juez con la presencia de la fiscalía y del defensor e imputado privado de la libertad (Arts. 286 y 289 modificado por el Art. 18 Ley 1142 de 2007 CPP). No es obligatoria la presencia del imputado cuando se le declara en contumacia o persona ausente, o bien cuando manifiesta su deseo expreso de no concurrir a la audiencia no obstante su privación de libertad.

Para la validez de la audiencia de acusación, según el inciso 3º del Art. 339 del CPP, se requiere la presencia del “fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado”.

La audiencia preparatoria exige como condición de validez la presencia del fiscal y del defensor, según la parte final del Art. 355 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el juicio oral requiere la presencia de las partes, esto es, de la fiscalía y del defensor e imputado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado (Art. 366 CPP, concordante Art. 339.3 *ib.*).

La presencia del acusado no es presupuesto de validez del juicio oral<sup>1</sup>.

Si para una determinada audiencia en el proceso penal de las ya vistas se exige la presencia de determinada parte y la misma no se encuentra presente, entonces simplemente **no se puede iniciar** como tampoco se puede iniciar para luego suspenderla, sin perjuicio de las constancias de rigor, el ejercicio de los poderes y medidas correccionales, y las investigaciones a que haya lugar.

Sobre dicha ilegal práctica la alta corporación de cierre en la jurisdicción común expresó: “Por lo demás, tampoco se muestra justificable que, a sabiendas de la imposibilidad de la Fiscal para asistir, decidiera “iniciar” una audiencia, pues esta no ha debido instalarse como que no podía realizarse, en tanto sabía que la parte que la pidió y debía sustentar sus reclamos estaría ausente”<sup>2</sup>.

CONDICIONES DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LAS AUDIENCIAS ORALES			
EL Juez debe presidir la audiencia (Art. 107-1 CGP y Art. 25 CPP).			
Se requiere presencia de Fiscal y Defensor (con el procesado privado de la libertad salvo que manifiesto su deseo de no comparecer) en estas cuatro audiencias:			
Audiencia de imputación.	Audiencia de Acusación.	Audiencia preparatoria.	Audiencia de juicio oral.
Arts. 286 y 289 modificado por el Art. 18 Ley 1142 de 2007 CPP.	Inciso 3º del Art. 339 del CPP.	Parte final del Art. 355 de la Ley 906 de 2004.	Art. 366 CPP, concordante Art. 339.3 <i>ib.</i> ).  La presencia del acusado no es presupuesto de validez del juicio oral: CSJ AP rad. 31.775 de 14 septiembre 2009.
Si para una determinada audiencia en el proceso penal de las ya vistas se exige la presencia de determinada parte y la misma no se encuentra presente, entonces <b>simplemente no se puede iniciar</b> como tampoco se puede iniciar para luego suspenderla, sin perjuicio de las constancias de rigor, el ejercicio de los poderes y medidas correccionales, y las investigaciones a que haya lugar. CSJ AP rad. 40.128 de 14 noviembre 2012.			

<sup>1</sup> CSJ AP rad. 31.775 de 14 septiembre 2009.

<sup>2</sup> CSJ AP rad. 40.128 de 14 noviembre 2012.

Regla general, que “*Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria*”. (Art. 155 CPP).

Las audiencias de carácter reservado requieren la presencia únicamente de la parte interesada (Art. 155.2 CPP).

Las audiencias de libertad requieren comunicación o notificación a las partes y se realiza con la presencia de la parte interesada: CSJ AHP6168-2015, rad 47.000 de 22 octubre 2015.

### 3.1.5- DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues el legislador, dentro de su libertad de configuración, estableció los escenarios procesales en los que son procedentes algunos debates, en orden a dotar de orden y funcionalidad la actuación (CSJ AP 3307-2020, rad. 58.395 de 21 noviembre 2020) .

No es la audiencia preparatoria el escenario natural para una decisión de esta naturaleza, esto es, para retrotraer la actuación por la no comparecencia del acusado a la audiencia, cuando lo importante es la debida citación, que se hizo legalmente, además, es su derecho no comparece.

De otra parte, no hay obligación de la comparecencia de la víctima a ninguna audiencia, eso no lo dispone la ley.

Como se indicó en los hechos esta delegada se opuso a la decisión proferida por la Juez, argumentó que la audiencia preparatoria no es el escenario para decretar la nulidad y como consecuencia, retrotraer la actuación, haciendo alusión a la decisión de la Corte Suprema de Justicia con radicado 58395 del 21 de noviembre de 2020, marcando que en el proceso se adelantó la audiencia de formulación de imputación y acusación, se cumplió con una debida notificación de la diligencia, siendo un derecho que le asiste al procesado no comparecer, como tampoco está obligada la víctima.

### 3.1.6- NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA.

La providencia involucrada en el asunto es aquella que resuelve la apelación interpuesta por la delegada de la Fiscalía y el Ministerio Público, contra el auto emitido el 1° de febrero de dos mil veintiuno, por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes, con función de conocimiento, al interior del asunto penal radicado CUI 05 001 60 01250 2019 02013.

## 3.2- REQUISITO ESPECIFICO

3.2.1- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO (DESCONOCER EL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO) y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE (APARTARSE DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DEFINIDOS POR LAS ALTAS CORTES)

El artículo 158 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-055 de 2010, establece que se debe analizar la situación en la cual se encuentra el adolescente, y prevé la solución en el sentido de suspender la diligencia hasta que se logre su comparecencia o habiendo sido citado en debida forma al proceso, no ha comparecido al mismo sin causa justificada, o hace saber que no desea participar de él, el Juez debe dar trámite a todas las etapas del proceso penal en su contra, sin que sea necesario decretar la nulidad de la acusación.

En este caso solo dos días después de la nulidad declarada por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes, con funciones de conocimiento se recibe el informe que da cuenta de la imposibilidad de ubicar al adolescente involucrado y a la víctima del

caso, dando cuenta que la solución dada no fue la adecuada, toda vez que la formulación de la acusación se surtió con el cumplimiento de los parámetros legales y se cumplió con una debida notificación de la diligencia, siendo un derecho que le asiste al procesado no comparecer, como tampoco está obligada la víctima a asistir a las audiencias.

En la señalada sentencia la Corte concluyó que:

*“...A esta Sala le resulta nítido que la previsión consagrada en el artículo 158 del C.I.A., dispuesta en el marco de potestad de configuración normativa reconocida al legislador, es constitucional como quiera que con ella se refuerzan las condiciones para que el adolescente acusado pueda ejercer su defensa material, contradecir las pruebas, participar en el juicio y expresarse libremente, a modo de reconocer su especial condición que justifica ampliar el ámbito del derecho al debido proceso, así como mayores exigencias para las autoridades, para asegurar que el menor goce efectivamente de tales garantías constitutivas de su derecho.*

(...)

*No se crea con lo dispuesto en el artículo 158 del C.I.A., una discriminación positiva desproporcionada que desborde los límites constitucionales del poder de configuración del legislador, sino que se encuentra ajustada al garantismo procesal penal propio a la Constitución. Se trata por cierto de medidas que con referencia al cuarto requisito con el que se juzga la validez de la disposición ejercida en el marco de la potestad normativa del Congreso, satisfacen la realización material de los derechos del procesado, como menor, como sujeto de especial protección respecto del cual se procura su interés superior, así como la eficacia de su derecho sustancial.*

(...)

*A este respecto, estima la Corte que lo previsto en el artículo 158 del C.I.A. presupone que la Fiscalía haya adelantado y siga adelantando, una vez suspendido el proceso, todas las actuaciones a su alcance para hacer posible la comparecencia del adolescente infractor (art. 250-1 de la CP). De este modo no sólo se reduce el impacto de la limitación dispuesta sobre la función pública de administrar justicia con eficiencia y de punir la actuación delictiva, sino que también se facilitan las condiciones para hacer efectivos los derechos de las víctimas, así como el discurso constitucional de los menores de edad y las normas propias a su debido proceso.*

(...)

*Porque sólo así, con el trabajo denodado de las autoridades competentes, se crean las opciones serias para hacer comparecer al menor acusado y en el caso de ser este responsable, administrar justicia, conocer la verdad y reparar a las víctimas. A través de su sometimiento al sistema de responsabilidad penal especial y diferenciado dispuesto, al mismo tiempo se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados (art. 140 C.I.A.), la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y colectivos.*

(...)

*Así y en desarrollo del principio de conservación del derecho y en uso de la analogía iuris (en atención a lo previsto en los artículos 291 y 339 del C.P.P.), lo expuesto conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión*

*“Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia”, del artículo 158 del C.I.A., bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde.*

*Es decir que si la Fiscalía, conforme con las competencias que le corresponden (artículos 250 CP y 114 del C.P.P.), determina que el adolescente infractor, habiendo sido citado en debida forma al proceso, no ha comparecido al mismo sin causa por éste justificada así sea sumariamente, o hace saber que no desea participar de él, así deberá informarlo al juez competente. Este, en consecuencia, deberá dar trámite a todas las etapas del proceso penal en su contra, incluida la investigación y el juzgamiento, sin que haya lugar ni a suspensión del proceso ni a la extensión del término de prescripción de la acción penal. En todo caso, deberá asegurarse la plenitud de garantías del derecho de defensa que le son predicables al menor, conforme lo previsto por la jurisprudencia constitucional, a través del apoderado, el defensor público y el defensor de familia en lo que a éste concierne.*

### 3.2.2- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

En el asunto ha sido vulnerado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la providencia se quebranta la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente la determinación adoptada es adecuada. La indebida aplicación de las normas, pues de le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que el legislador, dentro de su libertad de configuración, estableció los escenarios procesales en los que son procedentes algunos debates, en orden a dotar de orden y funcionalidad la actuación. Además, no es la audiencia preparatoria el escenario natural para una decisión de esta naturaleza, esto es, para retrotraer la actuación por la no comparecencia del acusado a la audiencia, cuando lo importante es la debida citación, que se hizo legalmente, además, es su derecho no comparece. Lo anterior es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una providencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

### 4.- JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

### 5.- PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan como pruebas: **(i)** el auto emitido al interior del proceso identificado con el CUI 05 001 60 01250 2019 02013, de fecha 17 de marzo de 2021, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES, integrada por los Magistrados RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ, GLORÍA MONTOYA ECHEVERRY y EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA; y, **(ii)** el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11, suscrito por el Servidor de Policía Judicial, Patrullero Diego Alejandro Agudelo Rodríguez.

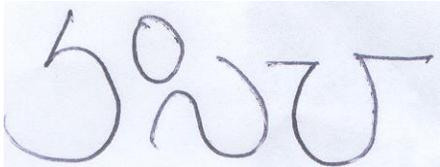
### 6.- NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Medellín <[secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Rafael María Delgado Ortiz <[rdelgado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelgado@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Gloria Montoya Echeverri

<[gmontoye@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontoye@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Édison Antonio Munera García  
<[emunerag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:emunerag@cendoj.ramajudicial.gov.co)>.

ACCIONANTE: Carrera 37-A Número 15-B-50, Apartamento 14-10, Castropol,  
Poblado, Medellín. Email: <[sonia.uribe@fiscalia.gov.co](mailto:sonia.uribe@fiscalia.gov.co)> y  
<[soniauribe2006@hotmail.com](mailto:soniauribe2006@hotmail.com)>.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SONIA URIBE RAMIREZ', is shown on a light blue background.

**SONIA PATRICIA URIBE RAMIREZ**  
FISCAL 76 URPA VIDA SECCIONAL MEDELLIN